

“Por la que se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000177 del 30 de junio 2021, “*Por medio de la cual se declara la existencia de una obligación por comparendo de tránsito en virtud de infracción impuesta a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, se determina y liquida su monto y se declara deudor a Javier Jesús Zabalza Alvear.*”

LA SECRETARÍA GENERAL DE CORMAGDALENA

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 000420 del 10 de noviembre de 2016, lo dispuesto por la Resolución 000311 de 2019 y lo consagrado por los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 del 2011, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Señor Javier Jesús Zabalza Alvear, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La Contraloría General de la República, en mayo de 2019, mediante Informe de Auditoría Financiera a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, para la vigencia 2018, en el hallazgo número 10. “*Administrativo - con presunta incidencia Fiscal y Disciplinaria Pago de comparendos*”, señaló que Cormagdalena asumió el pago de varios comparendos cargándolos al presupuesto de gastos de la entidad código 1-2131-10 impuestos, tasas y multas, a través del CDP 401 del 6 de abril de 2018, generando un detrimento patrimonial cuantificado en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8,307,547).

Entre los comparendos relacionados en el hallazgo 10 del Informe de Auditoría mencionado se encuentra entre otros: “*1. Cancelación de multas de vehículos a cargo de CORMAGDALENA en la ciudad de Barranquilla Comparendos N°... BQF 0309689*”, impuesta por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla el 30 de junio de 2016, sobre el vehículo de placas OBH725 por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$344.730) por incumplimiento a la norma de tránsito de *estacionar un vehículo en sitios prohibidos (infracción código C02)* en la dirección KR 55-72 de la ciudad de Barranquilla.

El reconocimiento y pago de la mencionada infracción fue asumida por CORMAGDALENA, efectuando su cancelación a favor del Distrito de Barranquilla el 16 de abril de 2018 mediante comprobante de egreso de tesorería No. 325 por un valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 517.408) incluidos los intereses de mora.

Cormagdalena con el fin de lograr recuperar los recursos asumidos y correspondientes al pago de los comparendos de tránsito impuestos por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Ciudad de Barranquilla, en uso de las facultades legales y con fundamento en las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Resolución No. 000311 de 2019, inició las gestiones de cobro para que los presuntos responsables en la generación de los comparendos reintegren los dineros pagados por la Corporación a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

En el curso de las actuaciones tendientes a la recuperación de estos recursos se identificó de acuerdo con el anexo del hallazgo número 10 del Informe de Auditoría, de la CGR que el Conductor presuntamente responsable del comparendo N°... BQF 0309689 es el Sr. Javier Jesús Zabalza Alvear, según información reportada por la Corporación a la Contraloría General de la República en el oficio N° CE-DIREJ-



201903001016 en respuesta al radicado N° 2019EE0038712 -comunicación de observaciones- de la Auditoría Financiera de la vigencia 2018.

La información suministrada por la Corporación a la Contraloría General de la República surgió de la verificación documental, en el archivo general de la entidad, de las personas vinculadas al uso y disposición del vehículo identificado con la placa OBH725 para la época de imposición del comparendo, evidenciando la existencia del Contrato de Prestación de Servicios No 0-0044-2016, suscrito entre el director ejecutivo de la Corporación y el Sr. Javier Jesús Zabalza Alvear, como Conductor Mecánico, contrato que fue celebrado el 8 de enero de 2016 por un término de 8 meses siendo prorrogado y adicionado mediante otrosí N. 1 del 23 de agosto del 2016, hasta el 31 de diciembre del 2016.

En virtud que dicho pago fue objeto de hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria, la Contraloría General de la República inició el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00861 en el que solicitó información a CORMAGDALENA mediante oficio con radicado N° 2021EE0054616 relacionando en el mismo al Sr. Javier Jesús Zabalza Alvear identificado con cédula de ciudadanía número 72.133.733 de la ciudad de Barranquilla como conductor del vehículo OBH725 al que presuntamente se le impuso el comparendo N° BQF 0309689 el 30 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior la Secretaría General de Cormagdalena mediante comunicación CI-SGE-202101000696 del 15 de abril del 2021, solicitó iniciar el cobro ordinario de los pagos realizados por la Corporación con el fin de recuperar los recursos que desembolso en el reconocimiento y cancelación de las infracciones de tránsito para proteger los vehículos afectados por la imposición de comparendos por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

La Secretaría General de Cormagdalena mediante comunicación CE-SGE-202103001356 del 21 de abril del 2021, y conforme al procedimiento establecido por la Resolución No. 000311 del 2019, inició el cobro ordinario de los comparendos relacionados con el vehículo identificado con placa OBH725, enviando electrónicamente las cuentas de cobro números 202100036, 202100037, 20210038, y 202100039 al Señor Javier Jesus Zabalza Alvear.

Una vez agotada la etapa de Cobro Ordinario y con base en la información que reposaba en los archivos de la entidad la Secretaría General de la Corporación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la ya mencionada Resolución No. 311 del 2021, profirió la Resolución No. 000177 del 30 de junio del 2021, *“Por medio de la cual se declara la existencia de una obligación por comparendo de tránsito en virtud de infracción impuesta a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, se determina y liquida su monto y se declara deudor a Javier Jesús Zabalza Alvear”*

La Secretaría General de la Corporación, por medio de la oficina de correspondencia de la entidad, el día 01 de julio del 2021, mediante comunicación electrónica al email jjzabalza66@hotmail.com remitió al Señor Javier Jesus Zabalza Alvear solicitud de autorización para practicar notificación electrónica de la Resolución No. 000177 del 30 de junio del 2021, entre otras.

Al no recibirse respuesta de la solicitud anterior, la Secretaría General de la Corporación, por medio de la oficina de correspondencia de la entidad, el día 21 de julio del 2021, mediante comunicación física CE- SGE-202103002460 remitió al domicilio del Señor Javier Jesus Zabalza Alvear solicitud de autorización para practicar notificación electrónica de la Resolución No. 000177 del 30 de junio del 2021, entre otras.

El Señor Javier Jesús Zabalza Alvear mediante correo electrónico del día 28 de julio del 2021 autorizó a la Corporación para efectuar la notificación de la Resolución No. 000177 del 30 de junio del 2021, entre otras, la cual se realizó el día 30 de julio del 2021, remitiendo la entidad el acto administrativo en cuestión.



Mediante correo electrónico del día 06 de agosto del 2021 el Señor Javier Jesús Zabalza Alvear interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. 000177 del 30 de junio del 2021.

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

La Secretaría General de Cormagdalena, en virtud de lo consagrado en la Resolución No. 420 del 10 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones y competencias para los empleos de planta global de personal de CORMAGDALENA*”, donde se establece en el numeral 16 de sus funciones la de “*controlar y vigilar el recaudo y adecuado manejo de los dineros que ingresen a la Corporación en coordinación con la Subdirección de Gestión Comercial*” y la Resolución No. 311 del 2019 “*Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se deroga la Resolución 00163 de 2017*” siendo la responsable de adelantar el cobro ordinario y persuasivo de las obligaciones dinerarias a favor de la entidad y remitir lo pertinente a la oficina jurídica para el cobro coactivo ante la renuencia del deudor, emitió la Resolución No. 177 del 30 de junio de 2021, declarando deudor al señor Javier Jesus Zabalza Alvear.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición en contra de los actos administrativos debe interponerse dentro de los diez días siguiente a su notificación.

Por lo tanto, una vez verificada la fecha de notificación de la Resolución No. 000177 de 30 de junio del 2021 , la cual se surtió por correo electrónico el 30 de julio de 2021, con la fecha de presentación del recurso, realizada a través de correo electrónico radicado N° 202102002974 de fecha 6 de agosto de 2021, se concluye que el recurso objeto del presente fue interpuesto de dentro del término establecido en la norma antes referida, por lo cual, a continuación se estudiarán los argumentos esgrimidos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

El recurrente mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de agosto del 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 000177 del 30 de junio del 2021, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: Que mediante contrato N°.0-0044-2016 de fecha 08 de enero de 2016, suscribí contrato de prestación de servicios con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA. para prestar servicios personales de labores de conducción y mensajería en la seccional Barranquilla.

SEGUNDO: Que al iniciar la ejecución del contrato, en ningún momento la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA, realizó un acta de entrega del vehículo en el cual iba a desarrollar la labor de conducción y mensajería y donde constara las condiciones en que se entregaba el mismo.

TERCERO: Durante la vigencia del contrato, nunca se me designó un vehículo particular para ejecutar mi labor de conducción y mensajería; pues las labores se desarrollaban en cualquier vehículo que se encontraba disponible.

CUARTO: Que durante el tiempo que estuve prestando mis servicios, había dos conductores que utilizaban el vehículo; por lo tanto, habría primero que demostrar que para la fecha en que cometieron las infracciones, era el señor JAVIER JESUS ZABALZA ALVEAR, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placa OBH-725.

QUINTO: Que la resolución 00177 (sic) de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual “declaró la existencia de una obligación por comparendo de tránsito en virtud de infracción impuesta a la Corporación Regional Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, se determina y liquida su monto y se declare deudor a Javier Jesús Zabalza Alvear”, vulnera mi derecho al DEBIDO PROCESO, ya que en materia



de comparendo electrónicos sobre “quien está obligado a pagar la multa” la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito. En cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagara la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción.” (...) la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando este lo admita expresa o implícitamente.” En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente: “Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues este será notificado de la infracción de tránsito solo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores y propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previo distingue formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasara a demostrarse.

Ahora, el Artículo 136 del Código de tránsito, establece tres opciones, una vez surtido el comparendo, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización a la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción el citado queda vinculado al proceso, en cuyo caso se programara fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia. ...” (continua el escrito de reposición explicando requisitos sobre la audiencia por medio de la cual se impugna un comparendo).

“SEXTO: En ese orden de ideas, la resolución 00177 (sic) de fecha 30 de junio de 2021 emitida por la corporación Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, es violatoria de mi derecho al DEBIDO PROCESO, debido a que me quito la oportunidad de haber aplicado el numeral 2º del Artículo 136 del código de tránsito, sino que de plano acepto la comisión de la infracción.”

Solicitando finalmente como petición principal se revoque la resolución No. 000177 del 30 de junio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de desatar el recurso de reposición interpuesto, procederemos con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, según las siguientes consideraciones:

Frente al primer argumento expuesto por el recurrente sobre la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Cormagdalena y él, es cierto, ya que, revisada la documentación existente en la entidad, encontramos la existencia del contrato de prestación de servicios N°.0-0044-2016 de fecha 08 de enero de

2016, el cual fue prorrogado y adicionado mediante otrosí No. 1 del 23 de agosto del 2016, extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2016. Acuerdo de voluntades suscrito entre la Corporación y el Señor Javier Jesús Zabalza Alvear.

Dicho contrato consagró dentro de su clausulado en el *literal G* de la cláusula sexta como obligación del contratista: *“Dar cumplimiento a las normas de tránsito establecidas por la ley colombiana y en acaso (sic) dado las infrinjas estará obligado a pagar las multas y sanciones correspondientes.”*

En cuanto a los argumentos segundo y tercero del recurso, relacionados con la ausencia de actas de entrega del vehículo y las condiciones del mismo, y la no designación de un vehículo en particular para realizar su labor de conducción, debemos manifestar que en la relación presentada a la Contraloría General de la República en virtud de la Auditoría financiera realizada a la vigencia 2018, la entidad reportó en la relación de información de los conductores presuntamente responsables de los comparendos al señor Javier Jesús Zabalza Alvear, como conductor del vehículo OBH725 a quien presuntamente se le impuso el comparendo N° BQF 0309689 el 30 de junio de 2016, información sobre la que se ha tratado de establecer su soporte documental, más allá de la respuesta suministrada al ente de control, sin que haya sido posible establecer actas o planillas que sirven de prueba de que para el día de la imposición del comparendo ya identificado, el señor Zabalza Alvear conducía el vehículo sobre el cual recayó la infracción y de que el mismo le fue entregado de forma exclusiva para la ejecución de objeto contractual.

Ya que si bien es cierto en el contrato de prestación de servicios 0-0044-2016, se observa que el domicilio para ejecutar el contrato fue la ciudad de Barranquilla y que el comparendo fue impuesto en esa ciudad, no se puede ir más allá de una inferencia respecto de la relación entre el lugar de la ejecución del contrato de prestación de servicios, y la ubicación del vehículo objeto del comparendo, que no constituye plena prueba de la responsabilidad del señor Zabalza Alvear; sumado a lo anterior es importante mencionar que la Secretaría general de la Corporación con la finalidad de ratificar y complementar la información sobre los comparendos impuestos a los vehículos de su propiedad, mediante comunicación CI- SGE- 202101001292, elevó petición de información a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla, sobre las condiciones de imposición de dichos comparendos, quien el día 06 de agosto del 2021 mediante comunicación EXT QUILLA-21-139916, dio respuesta, ratificando que las multas impuestas se originaron en foto multas, por lo que no está plenamente identificada la persona natural causante de la infracción de tránsito.

En lo que respecta al cuarto argumento expuesto por el recurrente, relacionado con la existencia de dos conductores que utilizaban el vehículo identificado con placas OBH-725, se pudo establecer que efectivamente otros funcionarios o contratistas también realizaban las tareas de conducción y mensajería a favor de la entidad, en este mismo vehículo por la misma época de la imposición de la infracción de tránsito y que no es posible demostrar que el señor Zabalza Alvear conducía ese día el vehículo, teniendo en cuenta además que como se mencionó anteriormente, el comparendo que se impuso a la Corporación se realizó a través de foto multa, la cual no permite establecer e identificar con certeza quién conducía el automotor al momento de la infracción.

El título Primero del Código Tránsito al establecer quienes son los *“Actores del Tránsito”* consagra que el Conductor es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Para este caso específico dicha persona no se encuentra determinada e identificada, por lo mencionado anteriormente.

Ante las afirmaciones del recurrente sobre compartir el manejo del vehículo con otro conductor, y no reconocer la autoría de la infracción, sin que exista prueba documental al interior de la entidad que pueda contradecir esas afirmaciones, consideramos que le asiste la razón al recurrente, pues solo una persona natural puede ostentar la calidad de infractor de la norma de tránsito en condición de conductor, y de la documentación existente en la entidad, tanto en el informe de



Auditoría de la CGR, como en la respuesta suministrada por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla no se puede establecer quien era la persona causante de la infracción de tránsito que asumió la entidad y la cual hoy es objeto de actuaciones tendientes a la recuperación de los recursos públicos, por lo que no es posible indagar la responsabilidad del pago a un tercero que no se encuentra identificado y de quien no se puede predicar ocasionó la infracción de tránsito.

En lo que respecta a los dos últimos argumentos del recurrente, identificados como el quinto y sexto soportados en el posible incumplimiento al debido proceso por parte de la Corporación por cuanto ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla no se invocaron las facultades legales contenidas en el numeral 2 del artículo 136 del código de tránsito propias para impugnar los comparendos impuestos por las autoridades de tránsito, y por ende se privó al recurrente de invocar su derecho de defensa frente a la autoridad de tránsito, debemos expresar que a pesar que ya hay existen motivos para reponer la resolución impugnada, es necesario hacer claridad que no se vulneró ningún derecho del recurrente, y menos el correspondiente al debido proceso, y/o su derecho de defensa pues la entidad acató el pago del comparendo en calidad de propietaria del vehículo, y ante la existencia de prueba documental de la infracción mal podría debatir la obligación de pagar la multa y asumir después intereses y enfrentar hasta un proceso de cobro coactivo por la autoridad de tránsito con riesgo de embargo, secuestro y hasta remate de bienes, con ocasión de una infracción de tránsito, que evidentemente SI se cometió, independientemente de que no se haya logrado al día de hoy identificar con certeza quién era el conductor del vehículo en el momento de la misma.

Sobre la necesidad de invocar medios de impugnación del comparendo, relacionados con la autoría de la infracción, consideramos que los descargos del presunto autor pueden presentarse tanto ante la inspección de tránsito, como en el proceso de cobro del comparendo realizado por la propietaria del vehículo, tanto por que la multa es deber y obligación pagarla por parte del propietario (más aun cuando es una entidad pública), así como existen al interior de la entidad, otros escenarios de cobro del comparendo o su equivalente a manera de resarcir el daño causado, tales como un proceso de incumplimiento contractual; un cobro ordinario, persuasivo, o coactivo de los dineros pagados por la entidad; o incluso una acción de repetición de ser considerable la cuantía de la infracción, eventos donde se pueden exponer los argumentos para exonerar de responsabilidad al presunto autor de la falta.

Igualmente debe tenerse en cuenta que los recursos y procedimientos establecidos en el artículo 136 del Código de Tránsito a fin de impugnar los comparendos son facultativos y no obligatorios, y mal puede invocarlos el propietario del vehículo cuando documental esta probada la existencia de la falta de tránsito, recordando que cuando se trata de vehículos públicos su uso o asignación se efectúa mediante la expedición de actos administrativos permitiendo identificar al autor de las infracciones de tránsito, incluso el pago de las mismas son incluidas como obligación contractual cuando de contratistas de prestación de servicios se trata recordando la necesidad y obligatoriedad en pagar la multa causada, independientemente de reservarse los mecanismos para resarcir el pago realizado.

Así las cosas, consideramos que no existió violación al derecho de defensa ni al debido proceso del recurrente, con el reconocimiento y pago del comparendo por parte de Cormagdalena, pues la Corporación en uso de sus facultades ejerció los derechos y obligaciones que como propietaria de un bien público le asisten.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 000177 del 30 de junio del 2021, “*Por medio de la cual se declara la existencia de una obligación por comparendo de tránsito en virtud de infracción impuesta a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, se determina y liquida su monto y se declara deudor a Javier Jesús Zabalza Alvear.*” identificado con cédula de ciudadanía N° 72.133.733 generada con ocasión de la infracción de tránsito impuesta en la ciudad de Barranquilla mediante el comparendo N° BQF 0309689 de fecha 30 de junio de 2016 al vehículo de placas OBH725, asumida por



CORMAGDALENA de acuerdo con el pago efectuado el 16 de abril de 2018 mediante comprobante de egreso de tesorería N° 325 por un valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 517.408) incluidos los intereses de mora a la fecha del día del pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. Javier Jesús Zabalza Alvear identificado con cédula de ciudadanía N° 72.133.733 **NO ES DEUDOR** de la obligación generada con ocasión de la infracción de tránsito impuesta en la ciudad de Barranquilla mediante el comparendo N° BQF 0309689 de fecha del 30 de junio de 2016 al vehículo de placas OBH725.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la constitución del título ejecutivo complejo a favor de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA y, en contra del Sr. Javier Jesus Zabalza Alvear identificado con cédula de ciudadanía N° 72.133.733 de la ciudad de Barranquilla por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 517.408) en su calidad de conductor del vehículo de placas OBH725 por la imposición del comparendo N° BQF 0309689 de fecha 30 de junio de 2016 por parte de la Inspección y/o Secretaría de Tránsito Distrital de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 al Sr. Javier Jesús Zabalza Alvear identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.733 de la ciudad de Barranquilla al correo electrónico jjizabalza66@hotmail.com autorizado por el recurrente, en su escrito de reposición.

ARTÍCULO QUINTO: Por cuanto la decisión de primera instancia fue reponer completamente la resolución impugnada no es necesario conceder el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución NO proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCELA GUEVARA OSPINA
Secretaría General Cormagdalena

Proyectó. Navik Said Lamk Espinosa / Contratista S *Nale*
Revisó. Diana Rocío Guerrero Ospina/ Contratista SG *DR*.
Revisó. Claudia Patricia Pedreros C. / Contratista SG *CP*



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**